

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 18-592-3189-001-2019-00257-02
Demandante: EDGAR ALFONSO LOZADA REINA
Demandado: MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	18-592-3189-001-2019-00257-02
DEMANDANTE:	EDGAR ALFONSO LOZADA REINA
DEMANDADO:	MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO
TEMA:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

I. ASUNTO

Decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Puerto Rico, Caquetá, el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito realizada por el Juzgado de conocimiento, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por **EDGAR ALFONSO LOZADA REINA**, en contra de **MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO**, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos

La situación fáctica jurídicamente relevante se puede sintetizar así:

- 1.1.** El señor Edgar Alfonso Lozada Reina, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva hipotecaria, en contra del señor Mario Alberto Morales Ocampo, a fin de obtener el pago de la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000. 000.oo), más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2019.
- 1.2.** El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, el 16 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago por la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) a favor de

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 18-592-3189-001-2019-00257-02
Demandante: EDGAR ALFONSO LOZADA REINA
Demandado: MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO

EDGAR ALFONSO LOZADA REINA, junto con los intereses moratorios desde el primero (1) de febrero de 2019.

- 1.3. Mediante auto con fecha del 22 de julio de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado, decisión que fue apelada y confirmada en auto del 11 de octubre de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.
- 1.4. En providencia del 10 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, tal y como fue ordenada en el auto de mandamiento de pago.
- 1.5. El 25 de marzo de 2022, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, liquidando intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2019, hasta el 30 de marzo de 2022, para un total por valor de **\$225.786.000**.
- 1.6. La liquidación del crédito presentada por el demandante, es objetada por el extremo ejecutado, señalando que la misma asciende es a la suma de \$157.285.313, ya que el demandado pagó por concepto de intereses la suma de \$64.000.000, los cuales se encuentran pagados hasta el 01 de agosto de 2019, por lo que el capital adeudado es de \$92.696.942 y no de \$120.000.000 como se presenta en la liquidación, al haber pagado intereses por encima de la máxima de interés de usura, de manera que para la fecha de vencimiento de la obligación y de pago, el demandado había pagado la totalidad de los intereses de plazo y había abonado a capital la suma de \$20.808.000 adeudando solo \$99.192.000 de capital, por lo que es viable decretar la Regulación y pérdida de Intereses, en aplicación a la sanción establecida en el artículo 425 del Código General del Proceso.
- 1.7. En providencia del 13 de junio de 2022 el juez *a quo*, resuelve aprobar la liquidación realizada por ese Juzgado, por la suma de **\$270.880.467**, liquidando intereses desde el 1 de febrero de 2018, hasta el **30 de junio de 2022** y no la liquidación del crédito realizada por el actor.
- 1.8. Contra la anterior decisión, el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, y en auto del 24 de junio de 2022, el juez de primera instancia decide no reponer el auto atacado y concede el recurso de apelación ante esta Corporación.

2. Auto apelado

El día 13 de junio de 2022 el *a quo* mediante auto interlocutorio No. 045 Resolvió:

"PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito realizada por el juzgado y no la que fue aportada por las partes.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 18-592-3189-001-2019-00257-02
Demandante: EDGAR ALFONSO LOZADA REINA
Demandado: MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO

Como fundamento de la decisión indicó que "Al efectuarse el control de legalidad –art. 132 DEL CGP- que le asiste Al juzgado se tiene que, al cotejar la liquidación presentada por la parte demandante, y la objeción presentada por la parte demandada y una vez revisada por el juzgado." resolvió aprobar la liquidación realizada por el Juzgado.

3. Motivo del Recurso

El apoderado judicial de la parte demandada expone que, el Juzgado omite el análisis de la objeción presentada y no ofrece justificación al desacuerdo expresado. Así mismo, porque la liquidación del crédito transgrede el mandamiento ejecutivo del (Auto No. 276 del 16 de octubre de 2019), mediante el cual ordena el pago por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) al capital, con intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2019, hasta la fecha del pago en dinero efectivo y no desde el 01 de febrero de 2018, como se evidencia en la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación judicial tiene competencia para resolver la controversia sometida a su consideración, en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, donde se tramitó la primera instancia y ser la providencia apelada susceptible del recurso de apelación.

2. Marco normativo y jurisprudencial

El Artículo 425 del C.G.P. establece que:

"Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda (garantía inmobiliaria), y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

Por su parte el artículo 446 ibidem, preceptúa que, para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 18-592-3189-001-2019-00257-02
Demandante: EDGAR ALFONSO LOZADA REINA
Demandado: MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO

prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Así las cosas, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve una objeción o altera de oficio la liquidación del crédito presentada por las partes, en consecuencia, dado que la decisión concierne a la modificación de la liquidación del crédito, el recurso presentado por la parte demandada es oportuno y procedente.

La Corte Constitucional en sentencia T-753/14, en punto a la liquidación del crédito en proceso ejecutivo refirió que:

"La operación financiera de la liquidación del crédito debe especificar el valor del capital y de los intereses y, si fuere el caso, la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago. (...) "con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda". Y agrega que, cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo "en la divisa acordada". (...) La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo. "

Así las cosas, tanto la liquidación como la objeción a la liquidación del crédito, deben ajustarse al mandamiento de pago y a la sentencia o al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, según el caso, porque la liquidación es el desarrollo aritmético de lo que se dispone en el mandamiento de pago y se ratifica con la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y por ende la objeción que se presente contra la liquidación del crédito, debe tener como único fundamento que el estado de cuenta no esté conforme con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

3.Caso en concreto

Para resolver el recurso de apelación planteado por la parte ejecutada, es necesario centrarnos en tres piezas procesales fundamentales, como lo

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 18-592-3189-001-2019-00257-02
Demandante: EDGAR ALFONSO LOZADA REINA
Demandado: MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO

son el mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito realizada por el *a quo*.

La primera de ellas contenida en el Auto Interlocutorio del 16 de octubre de 2019, y en el que se ordena al ejecutado al pago de la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) como capital y los intereses moratorios a partir del **01 de febrero de 2019**.

Revisado el proceso tenemos que, una vez notificado el demandado del auto de mandamiento de pago, presentó excepciones extemporáneamente, por lo que se tuvo como no contestada la misma, decisión que fue confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, en auto del 10 de noviembre de 2021, el Juez de conocimiento, ordenó seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, lo cual implica que, al elaborarse la liquidación del crédito, la misma debía hacerse sobre la base de \$120.000.000 como capital e intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por tanto, no son atendibles las manifestaciones realizadas por el demandado en la objeción a la liquidación del crédito, sobre que no se podían liquidar los intereses moratorios, sobre el capital de \$120.000.000, en virtud de unos supuestos abonos pagados por el demandado y además que se alega una sanción por cobro de intereses de usura, pues ello debía presentarse dentro del término para presentar excepciones, supuestos que no se presentaron en el sub lite.

No obstante lo anterior, revisada la liquidación del crédito realizada por el Juzgado de primera instancia, tenemos que se liquidaron intereses desde el **1 de febrero de 2018**, siendo que de conformidad con el mandamiento de pago, se ordenó pagar intereses de mora fue desde el **1 de febrero de 2019**, transgrediendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., pues la liquidación del crédito en este caso, debe ajustarse a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, que dispuso que fuera en los términos del mandamiento de pago librado el 16 de octubre de 2019, asisténdole razón en este aspecto al apelante y no liquidar intereses desde el 1 de febrero de 2018, como lo realizó el Juez a quo.

Por lo anterior procede la Sala Civil Familia Laboral a realizar la respectiva liquidación del crédito, con base en los lineamientos señalados ut supra, al 30 de marzo de 2022, arroja el siguiente resultado:

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Radicación: 18-592-3189-001-2019-00257-02
 Demandante: EDGAR ALFONSO LOZADA REINA
 Demandado: MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO

VIGENCIA		INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	INTERES MORATORIO	CAPITAL E INTERESES
1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2.955.000	122.955.000
1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2.905.500	125.860.500
1-abr-19	29-abr-19	19,32	28,98	2.898.000	128.758.500
1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2.901.000	131.659.500
1-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2.895.000	134.554.500
1-jul-19	30-jul-19	19,28	28,92	2.892.000	137.446.500
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	28,98	2.898.000	140.344.500
1-sept-19	30-sept-19	19,32	28,98	2.898.000	143.242.500
1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2.865.000	146.107.500
1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2.854.500	148.962.000
1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2.836.500	151.798.500
1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2.815.500	154.614.000
1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2.859.000	157.473.000
1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2.842.500	160.315.500
1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2.803.500	163.119.000
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	27,29	2.728.500	165.847.500
1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2.718.000	168.565.500
1-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2.718.000	171.283.500
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	27,44	2.743.500	174.027.000
1-sept-20	30-sept-20	18,35	27,53	2.752.500	176.779.500
1-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2.713.500	179.493.000
1-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	2.676.000	182.169.000
1-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	2.619.000	184.788.000
1-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	2.598.000	187.386.000
1-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	2.631.000	190.017.000
1-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	2.611.500	192.628.500
1-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	2.596.500	195.225.000
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	25,83	2.583.000	197.808.000
1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	2.581.500	200.389.500
1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	2.577.000	202.966.500
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	25,86	2.586.000	205.552.500
1-sept-21	30-sept-21	17,19	25,79	2.578.500	208.131.000
1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	2.562.000	210.693.000
1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	2.590.500	213.283.500
1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	2.619.000	215.902.500
1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	2.649.000	218.551.500
1-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2.745.000	221.296.500
1-mar-22	31-mar-22	18,47	27,71	2.770.500	224.067.000
CAPITAL				120.000.000	
INTERESES MORATORIOS				104.067.000	

En ese orden de ideas, se dispondrá revocar el auto apelado de fecha 13 de junio de 2022, que aprobó la liquidación del crédito realizada por ese

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 18-592-3189-001-2019-00257-02
Demandante: EDGAR ALFONSO LOZADA REINA
Demandado: MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO

Juzgado, para en su lugar modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, en el sentido de indicar que la liquidación del crédito asciende al **30 de marzo de 2022**, por concepto de intereses moratorios, a la suma de ciento cuatro millones sesenta y siete mil pesos (**\$104.067.000**), más capital por la suma de ciento veinte millones de pesos (**\$120.000.000**), para un total de liquidación del crédito, la suma doscientos veinticuatro millones sesenta y siete mil pesos (**\$224.067.000.oo**).

En consonancia con lo expuesto, la magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del día 13 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, el cual quedará así: **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual queda así, hasta el **30 de marzo de 2022**, por concepto de intereses moratorios, la suma de ciento cuatro millones sesenta y siete mil pesos (**\$104.067.000**), más el capital por la suma de ciento veinte millones de pesos (**\$120.000.000**), para un total de doscientos veinticuatro millones sesenta y siete mil pesos (**\$224.067.000.oo**), como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a su juzgado de origen para lo de su cargo, previos los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera

**Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143f0a57fb7b2587850a5f54b3c6629dcf4ca13fec22c66bfb1152d1eccbfe0b**
Documento generado en 19/03/2024 11:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>